

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, diecinueve (19) de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1486

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00228-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María del Mar Hurtado Jordán en representación legal del menor Samuel Molano Hurtado
Demandado: Víctor Hugo Molano Molano

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el seis (06) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA DEL MAR HURTADO JORDAN en representación legal del menor SAMUEL MOLANO HURTADO a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para dicho fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió los puntos 1° y 2°, no lo hace en relación al punto 3°, por cuanto en éste, si bien relaciona unos valores por prestaciones sociales, primas semestrales, cesantías e intereses a las cesantías, no aporta el documento (certificación laboral) para establecer las sumas de donde se extrae el porcentaje cobrado por concepto de cuota de alimentos (30%), debiendo como se indicó en el auto inadmisorio, allegar dicho soporte, el cual por consistir en un documento reserva, puede ser solicitado por la parte interesada previamente para la confección de la demanda, mediante prueba anticipada extraprocesal o mediante solicitud elevada al interior del proceso de fijación de cuota bajo radicado 2019-00429-00 tramitado en este mismo juzgado, para que se oficie al pagador en orden a que vierta dicha información.

Nótese, además, que el cobro ejecutivo no es claro en cuanto referir la base de la aplicación del 30%, ya que si se examina la sentencia No. 17 del 14 de

febrero de 2020, emitida por este juzgado, la fijación de la cuota se estipuló de manera alternativa según la condición en la que se encontrara el demandado, pues dicho porcentaje se debe aplicar, en principio, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, pero se dijo que si el demandado llegare a tener vinculación laboral, el mismo aplicaría sobre el salario y demás prestaciones sociales que devengara, en la forma y términos allí consignados.

En este sentido, en la demanda se indicó que el demandado se encuentra actualmente laborando en la empresa MAGIC BODY, con domicilio principal en la Carrera 11 número 11-23 barrio las américas de esta ciudad, y se hace el cobro de las cuotas mensuales, tanto de las fijadas provisionalmente por el I.C.B.F como de las fijadas en sentencia por este juzgado, últimas que acorde a su monto, corresponden al 30% del salario mínimo legal mensual vigente desde marzo de 2020 en que empezó a regir, cuando se entiende que la parte demandante pretende el cobro sobre el salario que devenga el deudor actualmente en su condición de trabajador dependiente, del cual no obra prueba alguna, para determinar su monto.

De otro lado, los valores por concepto de prestaciones sociales, se pretenden cobrar desde el mes de marzo de 2020, cuando como se acabó de referir, no se conoce la fecha de vinculación laboral del demandado pues la demandante no aportó documento o información alguna tendiente a constatar tal vinculación, menos el valor de los ingresos salariales y prestaciones sociales que devenga este último, tal como se le requirió, siendo dicha información necesaria para librar el mandamiento de pago, por cuanto es la base sobre la cual se debía sustentar la fecha desde la cual se podían cobrar los rubros solicitados y los valores a cobrar. Debe acotarse, que por tratarse de una demanda ejecutiva, la demandante no puede solicitar como prueba la certificación laboral, ya que ella debe ser obtenida previamente a la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio, como quiera que los documentos allegados como base de la ejecución y la certificación de los ingresos laborales y prestaciones del demandado, conforman un título ejecutivo complejo para poder acudir al cobro forzado.

Aunado a lo anterior, en la pretensión cuarta (4^a), se hace cobro de intereses a las cesantías desde el mes de enero de 2020, cuando la sentencia data del mes de febrero de dicha anualidad, e igual pedimento errático cabe predicar respecto de la *“prima de servicios del segundo semestre del año 2021 a favor del niño SAMUEL MOLANO HURTADO del mes de diciembre de 2020”*, cuando además, apenas se está en el inicio del segundo semestre, entre otros.

Bajo estos presupuestos, considera el juzgado, que la demanda y su subsanación es confusa, por lo tanto, al no haberse corregido debidamente, no es posible librar mandamiento de pago por sumas de dinero que no están plenamente determinadas y soportadas documentalmente.

Por las razones anteriores, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, rechazando el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 134 del día 20/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56396297702732fe4b3e9f54ce501afd36698f9288a205b6d495e32a920a29a0

Documento generado en 20/08/2021 02:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>